

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034 Fecha: 12/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01070	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA. Representada por ALBENIS MORA NARVAEZ	SOCIEDAD KLOZ S.A.S.	Auto 440 CGP	11/05/2022	15	1E
41001 2016 41 89001 01441	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROGRESSA	NEIFY ANGELICA MEDINA YAÑEZ	Auto de Trámite SE RELEVA CURADOR. SE DESIGNA AL DR ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN	11/05/2022	006	1E
41001 2016 41 89001 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 26/05/2022 A LAS 9:00 AM	11/05/2022	022	1E
41001 2017 41 89001 00927	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOLANDA PITO OPOCUE	Auto 440 CGP	11/05/2022	06	1E
41001 2019 41 89001 00245	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS	Auto 440 CGP	11/05/2022	08	1E
41001 2019 41 89001 00483	Ejecutivo Singular	LEONEL VALENCIA BECERRA	LEIDY LORENA ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2022	05	1E
41001 2019 41 89001 00507	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ	Auto 440 CGP	11/05/2022	0011	1E
41001 2020 41 89001 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FELIX LEAL LEAL	Auto 440 CGP	11/05/2022	0027	1E
41001 2020 41 89001 00433	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONARDO SOLTAU AMAYA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2022	19	1E
41001 2020 41 89001 00442	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	LUIS FERNANDO OTALORA VARGAS	Auto 440 CGP	11/05/2022	032	1E
41001 2020 41 89001 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto 440 CGP	11/05/2022	032	1E
41001 2020 41 89001 00513	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	HECTOR JULIO VARGAS APACHE	Auto decreta medida cautelar	11/05/2022	0016	1E
41001 2021 41 89001 00034	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIA FERNANDA MOSQUERA NARVÁEZ	Auto 440 CGP	11/05/2022	0026	1E
41001 2021 41 89001 00227	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2022	0006	1E
41001 2021 41 89001 00273	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	BEISY ELIANA GONZALEZ TORRES	Auto termina proceso por Pago	11/05/2022	0017	1E
41001 2021 41 89001 00312	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL ARMANDO MENDEZ CABRERA	Auto aprueba liquidación de costas	11/05/2022	009	1E
41001 2021 41 89001 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EMILI MERCEDES PEREZ LAISECA	Auto 440 CGP	11/05/2022	009	1E
41001 2021 41 89001 00339	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARYI JULIETH GUTIERREZ	Auto 440 CGP	11/05/2022	010	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89001 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2022	0018	1E
41001 2021 41 89001 00344	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAMIRO RODRIGUEZ PERDOMO	Auto 440 CGP	11/05/2022	011	1E
41001 2021 41 89001 00356	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	AMELIA UZAHETA LOZANOC	Auto 440 CGP	11/05/2022	009	1E
41001 2021 41 89001 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto requiere NOTIFICAR A MARTHA CECILIA ECHEVERRY Y SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DE LA DEMANDADA ANGELA SALGADO MEDINA	11/05/2022	10	1E
41001 2021 41 89001 00498	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YINA PAOLA ANDRADE	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	11/05/2022	09	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ VARGAS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-01070 00**

Demandante: INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA NIT. 891.104.414-6

Demandado: SOCIEDAD KLOZ SAS NIT. 900.081.804-6

AUTO

Mediante auto calendado veintiuno (21) de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA, en contra de SOCIEDAD KLOZ S.A.S

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó al curador el 19 de agosto de 2021, el cual contesto la demanda y no propuso excepciones, teniéndose como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SOCIEDAD KLOZ S.A.S**, a favor de **INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 781.612, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 11 DE MAYO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-01441**- 00

Demandante: PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: NEIFY MEDINA YAÑEZ

AUTO

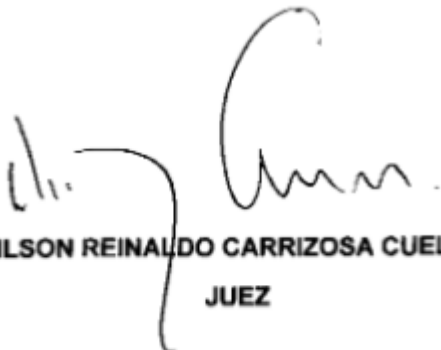
Encontrándose debidamente emplazada la demandada NEIFY MEDINA YAÑEZ, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada NEIFY MEDINA YAÑEZ, al doctor **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: felipezf_1995@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02549-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
DEMANDADOS: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - CC 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO - CC 36.314.419

AUTO

En Neiva – Huila siendo las 9:00 del día nueve (9) de mayo de 2022 fecha y hora señalados previamente para practicar el remate decretado dentro del proceso con radicación No. **41001-41-89-001-2016-02549-00**, que tiene como parte ejecutante a **BANCO CAJA SOCIAL** y parte ejecutada a **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** y **YIBI ANDREA PERDOMO**, el juez en asocio de su secretario ad- Hoc y a través de audiencia virtual previamente señalada para el efecto, manifestó que una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que la parte actora no realizó las publicaciones conforme al término establecido por el artículo 450 del C.G.P.; aunado a que allega solicitud para aportar nuevo avalúo argumentando que el obrante en el proceso tiene más de un año y ha perdido vigencia conforme el Art 19 del decreto 1420 de 1998.

Ahora, en archivo electrónico #020 se avizora que el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán quien es postor para el remate en el presente asunto, presentó las publicaciones del caso previa la diligencia y aportó consignación haciendo postura para la misma.

Para resolver, huelga recordar al Apoderado de la parte actora que el aludido Decreto 1420 de 1998 sobre el cual basa su solicitud, no se creó para efectos de remates como bien lo enuncia y se observa en su Artículo 1:

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria

Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.

Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa

Determinación del efecto de plusvalía

Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación

Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del precio objeto de la misma.

Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

Corolario de lo anterior, el Artículo 457 del C.G. del P. establece que un nuevo avalúo tendrá lugar **cuando no hubiere remate por falta de postores o cuando haya sido desierto**, lo cual no es el caso que nos ocupa toda vez que las diligencias programadas se han cancelado antes de su realización.

Basado en lo anterior, la parte actora podrá aportar el nuevo avalúo al cual el Despacho previa confirmación de dos remates desiertos, lo admitirá y le dará el trámite pertinente.

Frente a las publicaciones presentadas por el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán el Despacho no las tuvo en cuenta por cuanto él no es parte en el proceso, sino un tercero postor. Finalmente, teniendo en cuenta que el mencionado señor presentó la consignación previa del depósito judicial haciendo postura, una vez verificado lo pertinente en la plataforma del Banco Agrario se procederá a su devolución conforme lo previsto en el Artículo 452 del C.G.P.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR APLAZADA la presente diligencia de remate en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, la del 26/07/2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am).

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora para presentar nuevo avalúo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la postura realizada por el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán previa verificación de la misma en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MARZO DE 2022 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871

DEMANDADO: YOLANDA PITO OPOCUE C.C. 25.731.914

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00927-00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YOLANDA PITO OPOCUE**, a favor de la **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 69.525, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9

DEMANDADO: JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS C.C. 7.685.136

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00245-00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE GUNDISALVO LOPEZ ROJAS**, a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 474.011, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00483-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEONEL VALENCIA BECERRA

DEMANDADO: LEIDY LORENA ROMERO

Vista la constancia Secretarial del **04 de febrero de 2022**, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente caso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda, si los hubiera. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiera, a quien se le descontaron.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante, ya que las obligaciones de la parte demandada quedan vigentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rema judicial.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE NIT 900.575.605-8

DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ C.C. 7.730.933

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00507-00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANGEL ALBERTO CUMACO GONZALEZ**, a favor de la **RF ENCORE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 2.078.990, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP

NIT 900. 203.707-5

DEMANDADO: FELIX LEAL LEAL CC. 5.908.234

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00248-00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FELIX LEAL LEAL**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 651.300, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifiquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020- 00433-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

DEMANDADO: LEONARDO SOLTAU AMAYA

La parte demandante, peticiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte actora.

De igual manera solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

En consideración a lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a quien se le descontaron.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4

APODERADA: DANYELA REYES GONZÁLEZ T.P. 198.584

DEMANDADO: LUIS FERNANDO OTALORA VARGAS C.C 12.136.048

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2020 00442 00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

Por otro lado, se observa a folio 027 y 028 comprobante de pago presentado por el demandado de la referencia; por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante con el fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de envío del oficio de embargo con destino a la oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Neiva, es procedente advertir que el mismo fue remitido a la mencionada entidad y con copia al correo danyela.reyes072@aecsa.co señalado en la demanda. No obstante, ante la devolución hecha por la entidad oficiada, procederá el despacho a remitir por segunda vez el mencionado oficio.

En consecuencia, el Juzgado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUIS FERNANDO OTALORA VARGAS**, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.248.218.7, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial presentado por el demandado a folio 027 y 028, con el fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR por secretaria la reexpedición y posterior remisión del oficio de embargo ordenado por el Despacho, con destino a la oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00502**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9

Demandados: ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA C.C. 26.421.845
FABIO SALGADO C.C. 12.096.800

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA** y **FABIO SALGADO**, a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 921.966, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 11 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00513 00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS NIT. 800.158.981-1
Demandados : HECTOR JULIO VARGAS APACHE C.C. 1.609.920

AUTO:

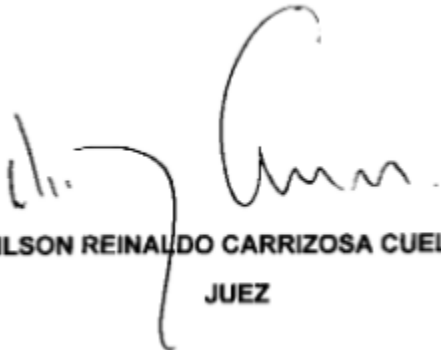
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200-38708 de propiedad del demandado HÉCTOR JULIO VARGAS APACHE C.C. 1.609.920; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva - Huila - documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co. En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

SEGUNDO: DENEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES A ENTIDADES BANCARIAS, por cuanto no es allegada la dirección electrónica de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021 0003400**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandados: MARÍA FERNANDA MOSQUERA NARVÁEZ C.C. 1.018.442.098

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARÍA FERNANDA MOSQUERA NARVÁEZ**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.237.612, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DEL 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00227-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADOS: JUAN FELIPE ANDRADE CUBILLOS Y ALEXANDRA CUBILLOS
AMAYA

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sustentado en **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y portanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a quien se le descontaron.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

Proceso: ejecutivo
Radicado: 41 001 41 89 001 **2021** 00273 00
Demandante : Inversiones & negocios s.a.s Nit 900687129-4
Apoderado: Juan Sebastian Rojas Cortes CC. 1.075.293.210
Demandados: Argenis Meneses Rojas CC. 26.425.062 y Beysi Eliana Gonzales Torres CC. 55.173.404

Visto la anterior constancia secretarial, este despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de “TERMINACIÓN DEL PROCESO”, sustentado por el pago total de la obligación;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante Juan Sebastián Rojas Cortes CC. 1.075.293.210, títulos que se identifican de la siguiente manera:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	26425062	Nombre	ARGENIS MENESES ROJAS	
					Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001062631	9006871294	JS INVERSIONES NEGO JS INVERSIONES NEGO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 10.995,00	
439050001065527	9006871294	JS INVERSIONES NEGO JS INVERSIONES NEGO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 43.767,00	
439050001067973	9006871294	JS INVERSIONES NEGO JS INVERSIONES NEGO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 26.600,00	
439050001071060	9006871294	JS INVERSIONES NEGO JS INVERSIONES NEGO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 26.600,00	
Total Valor						\$ 107.962,00	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

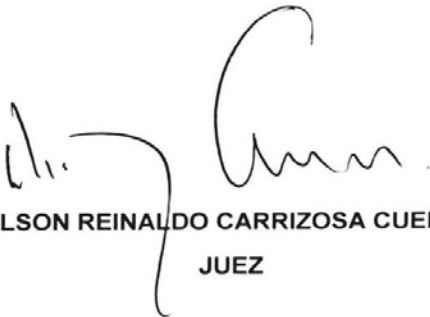


Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55173404	Nombre	BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001070452	900687129	JS INVERSIONES Y NEG JS INVERSIONES Y NEG	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.048.562,00
Total Valor						\$ 1.048.562,00

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 12-05-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **10-03-22**. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	\$ 2.671.574, oo
TOTAL:	\$ 2.671.574,oo

Son **\$ 2.671.574, oo** cargo de la parte **DEMANDADA**

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila 11 DE MAYO DE 2022

Proceso: Ejecutivo singular
Dte: Scotiabank Colpatria S.A
Ddo: Gabriel Armando Méndez Cadena
Rad: 41-001-41-89-001-2021-00312-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00327**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO

“UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9

Demandada: EMILI MERCEDES PEREZ LAISECA C.C. 36.314.142

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EMILI MERCEDES PEREZ LAISECA**, a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 255.253, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00339**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

COMFAMILIAR Nit. 891.180.008-2

Demandado: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 1.075.539.087

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 75.107, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 11 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00342**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ C.C.55.117.338

DEMANDANTE ACUMULADO: FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES CC 1010204407

Demandado: KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ C.C. 7.722.291

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la RAMA JUDICIAL, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 127 del 26 de enero de 2022 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador de la **RAMA JUDICIAL**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ C.C. 7.722.291** y comunicada mediante oficio No. 127 del 26 de enero de 2022. Librese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifiquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022 _____

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00344**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

Demandado: RAMIRO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 12.101.611

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **RAMIRO RODRÍGUEZ PERDOMO**, a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.206.321, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00356**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5

Demandada: AMELIA UZAHETA LOZANO C.C. 20.193.251

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **AMELIA UZAHETA LOZANO**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 273.563, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 12-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 11 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00438-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: OSEAS COLLAZOS ALARCON C.C. 4.921.878

Apoderado: DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS T.P. 103.299

Demandadas: MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES CC. 30.505.917

FLOR ANGELA SALGADO MEDINA CC. 55.170.075

AUTO

Sería el caso proceder con la designación de curador ad litem para la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA**, si no fuera que revisado el expediente no se observa la incorporación en el registro nacional de personas emplazadas acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá de conformidad.

De igual manera, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago a la demandada **MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES**, por lo tanto se requerirá en cumplimiento de dicha carga.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud nombramiento de curador ad litem de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: PROCÉDASE por secretaria con la inclusión de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA** en el registro nacional de personas emplazadas .

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES** conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifiquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

NEIVA, 11 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00498-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

DEMANDADO: YINNA PAOLA ANDRADE

AUTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda, elevada por la parte actora.

El artículo 92 del C.G.P. en su primer párrafo establece que, *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Así las cosas, en vista de que a la fecha no se encuentra notificada la demanda, se autorizará el retiro de la misma; sin embargo, advierte el juzgado que se encuentran decretadas medidas cautelares, por lo que se hace necesario ordenar su levantamiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR**, el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ